



AGCT

qa

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 325/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa-Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:00 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

NELLY KATHERYN SANZETENEA
ABULARACH

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Atallay Ortuste
 OFICIAL DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4219402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:01 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Atallay Ortuste
 OFICIAL DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4219402 Ch.

B.A.O.



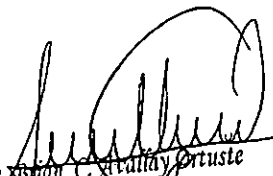
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 325/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:02 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL
S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Juan Carlos Ortuste
OFICIAL DE FIDUCIARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 211
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 325/2018-CA
Demandante: Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 34, y la subsanación de fs. 56, interpuesta por Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach, a través de su apoderado Jhonny Fernando Ramírez Prado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio; el Auto de Admisión de 30 de noviembre de 2018 de fs. 57; la contestación a la demanda de fs. 61 a 70; el apersonamiento del tercer interesado, de fs. 164 a 171; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 172; todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 10 de noviembre de 2014, se labró el Acta de Infracción N° 00115441 (Form. N° 7544) de 11 de noviembre de 2014 contra la contribuyente Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach (fs. 7 del Anexo 1), por incumplimiento en la emisión de factura por el servicio de corte de cabello, por Bs. 25, infringiendo los arts. 164-II DE LA Ley N°2492 (Código Tributario Boliviano CTB-2003), hecho sancionado con 12 días continuos de clausura, al tratarse de una segunda vez que incurrió en una contravención, en aplicación del art. 164-II del CTB-2003: otorgándole 20 días de plazo para formular descargos.

Por nota de 28 de noviembre de 2014, el sujeto pasivo en calidad de descargo presento DVD, con filmación de las cámaras de seguridad del negocio intervenido, argumentando que las imágenes demuestran que no se prestó el servicio, a ninguna persona de género masculino, por lo que, no correspondía extender factura y por consiguiente no se infringió ningún ilícito tributario.

El 19 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria, notificó por cedula a Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach (fs. 52 del Anexo 1), con la **Resolución Sancionatoria N° 181730003208 de 31 de julio de 2017** (fs. 42 a 48), resolviendo sancionar a la contribuyente con la clausura de 12 días continuos de su establecimiento, por tratarse de la segunda vez, que incurre en la Contravención de no emisión de Factura o Nota Fiscal, verificada mediante Acta de Infracción N°

00115441 (Form. N° 7544) de 11 de noviembre de 2014, en aplicación del párrafo II del art. 164 de la Ley N° 2492.

Contra la referida Resolución Sancionatoria (RS), el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada (fs. 9 a 12 del Anexo 1), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal (en adelante ARIT), emitiéndose **la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0141/2018 de 9 de abril** (fs. 93 a 106 Anexo 1), que **CONFIRMÓ** la RS N° 18173003208 de 31 de julio de 2017.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico (fs. 108 a 111, emitiendo la AGIT **la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio**, (fs. 148 a 159), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Mediante memorial de 23 de julio de 2018, el sujeto pasivo solicitó aclaración y complementación (fs. 168), que mereció el Auto Motivado AGIT-RJ 0047/2018 de 30 de julio de 2018, disponiendo **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y explicación de la RJ (fs. 169 a 170).

El 30 de octubre de 2018, Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach a través de su apoderado Jhonny Fernando Ramírez Prado, interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 29 a 34) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio, que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La contribuyente Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach a través de su apoderado Jhonny Fernando Ramírez Prado, alegó:

1.- Nulidad por ilegalidad de los datos consignados en el acta de infracción en el acta de infracción.

La AGIT, en el Recurso Jerárquico refirió que: *"...no siendo un requisito la identificación del cliente o consumidor del servicio; por lo que dicho argumento no tiene asidero legal"*, afirmación que no concuerda con lo establecido en el art. 77 de la Ley N° 2492 CTB-2003, por lo que, la administración tributaria no cumplió con los requisitos de la presunción de la legitimidad y presunción de legalidad; realizando una interpretación parcial del art. 77-III de la Ley N° 2492 CTB-2002, no hizo un análisis cabal de la trascendencia de esa normativa, no consideró su art. 103, concordante con el DS N° 28247 de 14 de julio de 2005.

No analizó la relevancia que tiene el conocer el NIT o cédula de identidad del comprador, pues de ello dependía, la decisión que debía tomar la administración tributaria a la hora de emitir la Resolución Sancionatoria.

2.- Nulidad por ilegal emisión de la factura.

Existió una confusión por parte de los servidores públicos del SIN, toda vez que, no se perfeccionó el hecho generador y la obligación de emitir factura, porque no existió



la prestación del servicio de corte de cabello, prueba de ello es que el cliente nunca existió, tal como se demostró con los 2 DVD'S acompañados en el proceso.

La administración tributaria no consideró, ni valoró los argumentos y descargos presentados por el sujeto pasivo, como los 2 DVS'S, que muestran dos cámaras de seguridad en el que se apreció que no se realizó ningún corte de cabello a un varón ese día que intervinieron la peluquería.

La misma administración tributaria incumplió lo establecido en la Resolución de Directorio (RD) N° 10-0016-07 que en su art. 3-x (Nominatividad), debido a que en la factura N° 5574, no se consignó el número de NIT o la cédula de identidad ni el nombre o apellido del comprador.

3.- Nulidad del acta de infracción por ilegitimidad e ilegalidad de los actos de la administración tributaria.

Planteó la nulidad del Acta de Infracción N° 00115441 de fecha 10 de noviembre de 2014, debido a que la administración tributaria no cumplió con el procedimiento legalmente establecido en el art. 35-c-d de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en virtud del art. 74 del CTB, que el Acta de Infracción no cumple con el art. 77-III del CTB, porque no se conoce la identidad de la persona a la que se le presto el servicio de corte de cabello.

4.- Nulidad por la caducidad del plazo para emitir la resolución sancionatoria.

La AGIT, no consideró la Resolución de Directorio N° 10-0037-07, que en su art. 17, caso 3, establece que la Resolución Sancionatoria debe ser emitida dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de descargos, lo que no ocurrió en el presente caso, debido a que la Resolución Sancionatoria fue emitida fuera del Plazo establecido por Ley.

Petitorio.

Solicitó, se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se deje sin efecto el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio.

Admisión.

Mediante Auto de 30 de noviembre de 2018 de fs. 57, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, con memorial de fs. 61 a 70, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que los argumentos expuestos en la demanda presentada por Nelly Kathryn Sanzetenea Abularach, es una reiteración de la instancia administrativa recursiva, aspecto que impide al Tribunal Supremo de Justicia, ingresar al fondo de la acción;

conforme estableció la jurisprudencia ordinaria emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio.

La demanda incumplió con los requisitos esenciales para su interposición, contraviniendo lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), no es clara, no es precisa, no se constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, no se señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la demandante la Resolución Jerárquica que cuestiona, conforme señala la Sentencia N° 119/2017 de 13 de marzo emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Se limitó a copiar su Recurso Jerárquico, y realizó una transcripción de lo resuelto, sin exponer los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir y repetir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos, conforme la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio emitido por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

No puede existir una disconformidad genérica del demandante, así se señala en la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre.

La Resolución Jerárquica emitida, cumple con la fundamentación y motivación, no teniendo que ser necesariamente amplios considerandos, conforme señala la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

La imposición de la sanción de clausura del establecimiento comercial "Peluquería Glamour", fue desarrollado según lo previsto en los arts. 103 y 170 del CTB-2003, modificado por la Ley N° 317 y 4-I de la RND N° 10-0020-05.

Respecto al argumento de la demandante que, la Administración Tributaria debe señalar la identidad del comprador; se debe aclarar que el art. 170 del CTB-2003 señala: *"Cuando la Administración Tributaria advierta la comisión de contravención Tributaria por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, debe elaborar un acta donde se identifique la contravención, se especifique los datos del Sujeto Pasivo, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación"*; no siendo un requisito la identificación del cliente o consumidor del servicio; por lo que dicho argumento no tiene asidero legal.

Respecto a la prueba consistente en 2 DVD'S con grabaciones de cámaras de seguridad, no corresponde su valoración, no siendo prueba fehaciente que desvirtué el procedimiento sancionador efectuado por la Administración Tributaria, más aún si la grabación no es clara en cuanto al ingreso de los funcionarios del SIN.

La pretensión de nulidad del acta de infracción por legitimidad e ilegalidad, no corresponde debido a que no cumple con los requisitos esenciales para que un acto sea anulable; es así que un acto es anulable, cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en el presente caso, no se han producido una ausencia o carencia en el Acta de Infracción, lo que no ocasiona que dicho acto administrativo no alcance su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fin, tampoco se ha provocado indefensión en el sujeto pasivo, por lo que no hay vulneración de ningún derecho a la demandante.

Al argumento que, existiría nulidad por la caducidad del plazo para emitir la Resolución Sancionatoria, que la demora con la que se emitió la Resolución Jerárquica no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Tributaria.

Petitorio.

Solicitó, se declarare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jhonny Fernando Ramírez Prado en representación Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

De los antecedentes del proceso se estable que la actora no formuló la réplica, pese haber sido notificada con proveído de 9 de agosto de 2019 a fs. 159; por lo que, no hubo lugar para la dúplica.

Tercero interesado.

La Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), alegó que, mediante la observación directa, se evidenció la no emisión de factura, por la prestación del servicio de consumo, cometiendo una contravención tributaria enmarcada en el art. 160-2, 164-II y 170, todos de la Ley N° 2492 CTB-2003, por lo que, se realizó el procedimiento sancionador, con la intervención de factura siguiente a la última emitida por el contribuyente, concluyendo con la intervención con el labrado del Acta de Infracción, que fue elaborado en presencia de testigo y en conformidad de la responsable de la peluquería "Glamour", sin vulnerar ningún derecho constitucional o normativa tributaria.

Solicitó, se declarare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si la determinación emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0141/2018 de 9 de abril, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 181730003208 de 31 de julio de 2017, cumplió con el Procedimiento de Control Tributario establecido en el art. 170 de la Ley N° 2492-CTB, la procedencia o no de la nulidad del Acta de Infracción N° 00115441 (Form. N° 7544) de 11 de noviembre de 2014, debido a que no recogió los hechos, situaciones y actos verificados y no se identificó al comprador o beneficiario del servicio del corte de cabello.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala, para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y,

tomando en cuenta que el proceso Contencioso Administrativo, tiene como objeto que el Tribunal Supremo de Justicia efectúe control de legalidad cuyo propósito es velar que en el ámbito administrativo se garanticen los derechos procesales de las partes y en su mérito, si corresponde, se ordene se rectifiquen los defectos en los que incurrieron las autoridades, en el ejercicio de la actividad y procedimientos administrativos.

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso Contencioso Administrativo.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Doctrina aplicable al caso:

Del procedimiento para verificar el deber de emitir factura:

El CTB- 2003, dispone:

Art. 103: *"La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación..."* (Resaltado añadido).

Art. 164: *"I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria."* (Resaltado añadido).

Por su parte, el art. 3-a) del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 28247 de 14 de julio de 2005, reglamenta que: *"Además de las modalidades de verificación establecidas por el SIN, a efecto de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código Tributario Boliviano, se utilizarán las siguientes modalidades:*

a. Observación Directa: Procedimiento mediante el cual los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) expresamente autorizados, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente..." (Resaltado añadido).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El art. 4-I de la RND N° 10-0020-05 de agosto 3 de 2005, reglamenta: "*I. Observación Directa: Procedimiento por el cual Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, **observan el proceso de compra** de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y **verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente. Si como efecto de la observación, los Servidores Públicos acreditados advirtieran la No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, requerirán al comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura. De no existir esta última, los Servidores Públicos acreditados solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de facturas para verificar si la transacción objeto del control fiscal se encuentra registrada, caso contrario intervendrán la factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello "Intervenida por el SIN"...***" (Resaltado añadido).

De la presunción de legitimidad y legalidad de los actos administrativos; y el valor probatorio de las Actas emitidas por el SIN:

El art. 65 del CTB-2003, bajo el epígrafe de Presunción de Legitimidad, dispone: "*Los actos de la Administración Tributaria por **estar sometidos a la Ley se presumen legítimos** y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.*" (Resaltado añadido). En concordancia, el art. 4-g) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicable de acuerdo al art. 74-1 del CTB-2003, instituye el Principio de legalidad y presunción de legitimidad, entendido como: "*Las actuaciones de la Administración Pública **por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas**, salvo expresa declaración judicial en contrario;*" (Resaltado añadido).

Art. 77-CTB-2003: "*...III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, **donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario...***" (Resaltado añadido).

Resolución del caso concreto.

Es importante precisar, que la Administración Tributaria se encuentra facultada para la realización de controles y operativos a partir de los cuales verifica el cumplimiento (o no) de las normas tributarias; ello en razón a que, en la materia, el Estado constituye sujeto activo de la relación jurídica tributaria; al respecto, el art. 21 de la Ley No 2492 CTB- 2003, establece que dicha Administración posee facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución entre otras; concordante con dicha norma el art. 100 de la referida Ley establece, que la Administración Tributaria, dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, señalando específicamente el art. 170, que la Administración Tributaria puede de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control y cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria deben elaborar un acta.

De lo precedentemente relacionado, se entiende que el legislador estableció parámetros legales amplios para el ejercicio de la potestad tributaria, que si bien reconocen -en un marco extenso y general- a las administraciones fiscales facultades reguladoras, no es menos cierto que al ejercer las mismas, a fines de lograr el cumplimiento oportuno de recaudar de la deuda tributaria, deben ser desarrolladas y practicadas, de la forma más idónea posible, otorgando a sus actuaciones un resultado de veracidad concreta y de manera inescrutable observar el respeto absoluto de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del ciudadano, para de esta manera garantizar la correcta actuación de la Administración con poder público dentro del marco de un Estado Social Democrático de Derecho, sin implicancias de prácticas arbitrarias.

Resolviendo punto por punto los fundamentos de la demanda que originó el presente proceso, se establece lo siguiente:

1.- Respecto a nulidad por ilegalidad de los datos consignados en el acta de infracción en el acta de infracción, debido a que la administración tributaria no cumplió con los requisitos de la presunción de la legitimidad y presunción de legalidad, que la AGIT realizó una interpretación parcial del art. 77-III de la Ley N° 2492 CTB-2003, además de la no identificación del comprador; al respecto, se establece que el art. 77-III del CTB-2003 dispone "*Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario...*", y de antecedentes del proceso se evidencia que a fs. 7 del Anexo 1, se tiene el Acta de Infracción de 10 de noviembre de 2014, en el que se detalla que se realizó la intervención en base a la observación directa, conforme el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0020-05, de 3 de agosto de 2005, consigna el número de acta de infracción y especifica los datos del sujeto pasivo o tercero responsable como Nelly Katherin Sanzeteneo Abularach, la funcionaria actuante Mercedes J. Marca Estrada y testigo de actuación Daniel Martínez, firmando el acta en constancia todos ellos, establece un lugar y fecha determinada de su emisión, la sanción de clausura de 12 días por ser la segunda vez, lugar y el plazo de 20 días para poder presentar los descargos que considere convenientes, todo ello conforme el art. 17-2-2 de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007; además, que para la Normativa Tributaria, no es requisito o elemento sustancial el insertar el nombre o la identificación del comprador en el Acta de Infracción, por lo que dicho acto administrativo contiene y recogió los hechos, situaciones y actos verificados; en consecuencia, se establece que el SIN y la AGIT actuaron conforme a derecho y no vulneraron ningún derecho.

2.- Respecto al argumento de nulidad por ilegal emisión de la factura, de antecedentes del proceso, se tiene la nota de descargo de Nelly Katheryn Sanzeteneo Abularach, de 28 de noviembre de 2014 a fs. 001 del anexo 1, en la cual, realizó sus descargos y adjunto como prueba 2 DVD'S, en el que según la demandante se demostraba que: 1. No se cortó el cabello a ningún varón; 2. Ningún



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

varón pago el servicio de corte de cabello por lo que no correspondía emitir factura; y, 3. Existió una suposición de parte del funcionario del SIN.

Dentro el proceso se emitió:

La CITE. SIN/GDCBBA/DF/P-CT/INF/4169/2017 de 6 de julio de 2017, que en su numeral III, desarrollo ampliamente la prueba de descargo de los DVD'S; la Resolución Sancionatoria N° 181730003208 de 31 de julio de 2017, en el cual la demandante argumentó *"Que existió una confusión por parte de los funcionarios del SIN"*, además que *"no se prestó el servicio que perfeccionó el hecho generador y obligación de emitir factura"*, se desarrolla el contenido de los 2 DVD'S; consecuentemente, se denota que la Administración Tributaria sí valoró cada uno de los descargos argumentados y presentados por la actora, por lo que no se violó el derecho al debido proceso y no se dejó en estado de indefensión a la demandante.

3.- Al argumento, de nulidad del acta de infracción por ilegitimidad e ilegalidad de los actos de la administración tributaria; se debe establecer, que el principio de legalidad y presunción de legitimidad está establecido en el art. 4 - g) de la Ley N° 2341-LPA de 23 de abril de 2002, que dispone: *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*, concordante con el art. 65 CTB-2003, que dispone: *"Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario"*; además, el art. 36-II de la Ley N° 2341-LPA, aplicable supletoriamente en materia tributaria por el art. 74-1 de la Ley N° 2492 CTB-2003, que los actos administrativos son anulables cuando carecen de los requisitos formales para alcanzar su fin o cuando dan lugar a la indefensión de los administrados, de la revisión de los antecedentes del proceso se evidencia que en el transcurso del proceso se advierte que la Administración Tributaria cumplió con todos los requisitos formales y no vulneró ningún derecho de la demandante por lo que no corresponde dar curso a este punto.

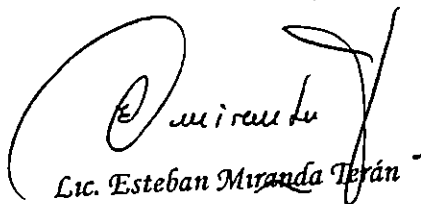
4.- Al argumento que existiría nulidad por la caducidad del plazo para emitir la resolución sancionatoria, al respecto el art. 168-II de la Ley N° 2492 CTB-2003 establece: *"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes"*, concordante con el art. 36-III de la Ley N° 2341-LPA, que establece *"La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo"*, de lo precedentemente citado se colige que la normativa tributaria no reconoce un término perentorio que justifique la nulidad de la resolución sancionatoria por emisión extemporánea de actos administrativos, tan poco se encuentra contemplado, la pérdida de facultad de la Administración Tributaria, por lo que no procede la nulidad resolución sancionatoria por caducidad.

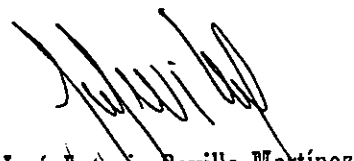
Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach a través de su apoderado Jhonny Fernando Ramírez Prado, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio, deviene en improbada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación al debido proceso en su elemento de violación al derecho a defensa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 781 del CPC-1975, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 29 a 34, interpuesta por Nelly Katheryn Sanzetenea Abularach a través de su apoderado Jhonny Fernando Ramírez Prado, y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1625/2018 de 10 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

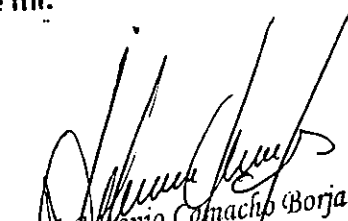
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


José Antonio Colnacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 211
Fecha: 12 de noviembre de 2023
Libro Tomas de Razón N° 1


Aracely Daniela Corrales
AJUSTADOR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA